
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramón Marcial Núñez Leonardo.

Abogados: Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Reynaldo Guerrero Santana.

Recurrido: Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario.

Abogado: Dr. Rafael Alberto de la Cruz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Marcial Núñez Leonardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005369-5, domiciliado y residente en la calle Segunda s/n, sector Villa Azucarera, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Reynaldo Guerrero Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-029401-8, con estudio profesional establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 537-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Ramón Marcial Núñez Leonardo, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 82-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Ramón Marcial Núñez Leonardo emplazó a Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrida Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0029428-1, domiciliado y residente en la calle Tiburcio Santana núm. 3, sector La Roca, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la Plaza núm. 8, torre Paraíso Real, apto. 3-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Alberto de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025237-0, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 68, Santa Cruz de El Seibo, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte recurrente Ramón Marcial Núñez Leonardo incoó una demanda laboral por trabajo realizado y no pagado contra Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario, sustentada en un alegado contrato de trabajo para una obra o servicio determinados.

Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 146-2013, de fecha 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fechas veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), incoada por el señor RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ LEONARDO, en contra de RAMÓN IGNACIO DE LA CRUZ DEL ROSARIO, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza las demandas en Trabajo Realizado y no Pagado incoada por RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ LEONARDO, en contra de INGENIERO IGNACIO DE LA CRUZ DEL ROSARIO, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso. **CUARTO:** Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).

Que la parte demandante Ramón Marcial Núñez Leonardo, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 17 de enero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 537-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra la sentencia 146-2013, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto a al fondo la corte confirma la sentencia 146-2013, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en esta misma sentencia. **TERCERO:** Que debe condenar como al efectos condena a la parte recurrente señor RAMON MARCIAL NÚÑEZ LEONARDO al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del DR. RAFAEL ALBERTO DE LA CRUZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisionar al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Ramón Marcial Núñez Leonardo, en sustento de su recurso de casación invoca el medio siguiente: "**Único medio:** Desnaturalización del testimonio del testigo a cargo, contradicción de motivos, violación al principio de legalidad y al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* desnaturalizó el testimonio de los testigos a cargo del recurrente, mediante el cual pudo haber establecido que el

recurrente fue contratado para la realización de trabajos de reparación y remodelación de baños en la Universidad Central del Este; que en el ejercicio de su trabajo realizó el mismo en un 99% y en la fase de terminación no se cumplió con los avances de pago, lo que impidió que el hoy recurrente honrara sus compromisos con los trabajadores subcontratados; que en la sentencia impugnada también existe una manifiesta contradicción de motivos, pues por un lado la corte *a qua* dio como no creíbles los referidos testimonios y por otro, al momento de hacer la valoración objetiva de cómo incide en la suerte del recurso de apelación, estableció que de las declaraciones de Amado Mercedes Tolentino e Ismael Vargas, se pudo establecer que ciertamente al hoy recurrente se le adeuda la suma de RD\$272,500.00, por el trabajo que supuestamente realizó, dejando su sentencia en una situación que contraviene con el voto de la ley, lo cual genera indefensión al recurrente, máxime cuando ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada; que el principio de legalidad está destruido y erosiona el derecho de defensa por la contradicción manifiesta de motivos que se refiere el medio casacional, por lo que la corte *a qua* al no dar, por un lado crédito al testimonio a cargo del recurrente y, por otro lado, establecer que cumplió con el propósito de la prueba para fijar los méritos de la demanda primigenia y que tenía para examen dicho tribunal, evidencia la concurrencia de contradicción de motivos, lo que constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Ramón Marcial Núñez Leonardo incoó una demanda por trabajos realizados y no pagados contra Ramón Ignacio de la Cruz del Rosario fundamentada en un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, por su parte, el demandado sostuvo que cumplió con su obligación y que pagó las sumas correspondientes por el trabajo realizado; b) Que no conforme con la decisión, Ramón Marcial Núñez Leonardo interpuso recurso de apelación ante la corte *a qua*, sustentado en los mismos alegatos que su demanda inicial, que el recurrido, en su defensa, alegó que el trabajo fue acordado por la suma de RD\$90,000.00, de los cuales el recurrente recibió RD\$87,000.00, que el pago no fue completado porque el recurrente no terminó los trabajos para los cuales fue contratado, dejando gran parte del trabajo sin realizar; c) Que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó la decisión apelada por no haberse probado la existencia de la deuda.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que para sustentar los hechos alegados de su acción en justicia el señor RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ LEONARDO, ha hecho comparecer por ante esta corte en calidad de testigo como medio de prueba al señor AMADO MERCEDES TOLENTINO; quien declaró en síntesis lo siguiente: ¿Qué sabe del caso? Yo trabajé con el señor, RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ, en un proyecto de la UCE, arreglando baños, marcial me dijo que había contratado al señor de la cruz, a mí el señor Marcial me prometió darme RD\$30,000.00 pesos por ayudarlo pero solo medio RD\$12,000.00 y me adeuda RD\$17,000.00, él me dijo ve a la audiencia para que pueda cobrar lo que se te debe con el señor De la cruz no tengo ningún compromiso; faltó como un dos por ciento del trabajo sin terminar porque ellos tuvieron problemas; que de las declaraciones del testigo propuesto se desprende que este no tenía conocimiento exacto de la deuda reclamada, declara no haber estado presente cuando se contrató el trabajo y no tener conocimiento si el señor, DE LA CRUZ le pago al señor Marcial; por lo que a juicio de esta corte esas declaraciones no son coherentes ni creíbles para valorar y determinar si ciertamente se le adeuda al señor, RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ la suma reclamada como deuda por el trabajo que este alega realizó, por lo que a esta corte no le son creíbles y las encuentra incoherentes y divorciadas de los hechos alegados; que también compareció en calidad testigo del recurrente el señor, ISMAEL VARGAS, quien declaró en síntesis lo siguiente: "Yo trabajé en la UCE pintando, el señor Ramón Ignacio me solicitó que lo ayudara a poner unos sifones, unos lavamanos y el me pagó la suma de (RD\$5,000.00); Que tanto el señor AMADO MERCEDES TOLENTINO; Como el señor ISMAEL VARGAS en sus declaraciones han podido establecer como medio de prueba que ciertamente al señor RAMÓN MARCIAL NÚÑEZ se le adeuda la suma de (RD\$272,500.00) doscientos setenta y dos mil quinientos por el trabajo que supuestamente

el realizó" (sic).

Que si bien los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su consideración tanto testimoniales como documentales, salvo desnaturalización, no menos cierto es, que a estas deben darle el sentido y alcance que tienen; en la especie y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal y como alega el recurrente, que existe una evidente contradicción de motivos, pues rechazó las declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrente como medio de prueba, por no ser coherentes ni creíbles para valorar y determinar la deuda que reclama y estar divorciadas de los hechos alegados, sin embargo, en otra parte de la sentencia estableció, que de esas declaraciones conjuntamente con las de otro testigo pudo determinar que ciertamente a Ramón Marcial Núñez se le adeudaba la suma de RD\$272,500.00 pesos por el trabajo que supuestamente él realizó, pero rechazó tanto la demanda original como el recurso de apelación, por el recurrente no haber probado la existencia de la deuda; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en una inexactitud de los hechos materiales de la causa, desnaturalización y falta de base legal, dando motivos erróneos y contradictorios, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [2]", lo que aplica en la especie.

Que en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 537-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.